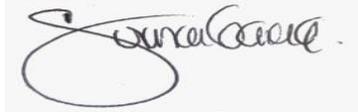


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato Radicado N° 2022 – 00450, informando que la parte incidentada se pronunció frente al cumplimiento a la orden de tutela en lo que respecta a la respuesta al derecho de petición. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la DORA ISABEL GUERRERO RUÍZ actuando como agente oficiosa de su hermana ANA LUCÍA GUERRERO RUÍZ en contra de de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por el presunto incumplimiento del fallo proferido el 06 de julio de 2022 por este despacho, por medio del cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición y, se ordenó a la incidentada que:

“SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de EPS a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contados a partir del momento en el que se emita orden de hospitalización en casa o domiciliaria a favor de la agenciada, y en todo caso antes de materializarse el egreso de la señora ANA LUCIA GUERRERO RUIZ, identificada con C.C. 1002370251, del Centro Hospitalario en el que se encuentra internada, realice a la paciente valoración médica, ya sea por Medicina Interna o por Junta Médica conformada por los profesionales de las diversas disciplinas que le hacen seguimiento, para efectos de determinar la procedibilidad o no en la emisión de prescripción sobre los siguientes servicios, atendiendo las condiciones médicas, de movilidad, de control de esfínteres y de deglución en las que se encuentre para ese momento: pañales, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, nutrición enteral, servicio de enfermería domiciliaria y/o cuidador, silla de ruedas, cama hospitalaria, ortesis, prótesis y transporte institucional para la asistencia a consultas o terapias”.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR allegó informe donde señala que a la señora ANA LUCÍA GUERRERO RUÍZ ya le fue practicada Junta Médica y se encuentra activa en el Plan de Hospitalización Domiciliaria, información que fue corroborada por la señora DORA ISABEL GUERRERO RUÍZ a través de una servidora judicial de este despacho (numeral 12 del expediente digital).

En ese orden, es claro que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues el fallo de tutela menciona que debe realizarse a la paciente ANA LUCÍA GUERRERO RUÍZ valoración médica ya sea por Medicina Interna o por Junta Médica para determinar la necesidad o no de prescribir ciertos servicios médicos. Ahora bien, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR debió acreditar la realización de la junta médica con prontitud, sin embargo, este despacho reconoce que se adelantó el trámite tal y como lo indicó el despacho en la apertura del incidente; en ese orden, ante una situación como ésta, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”. (Sentencia T-463/97)

“Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”T-096/06

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite incidental, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 054 de Fecha 10-08-2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CAMS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e96d7ee2a62d49e0567d384f8004a49e1402cfe72cdbdb14a3d25786d41bc97**

Documento generado en 09/08/2022 07:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>